

**ANEXO ACTA INTERSECTORIAL DE ADHESION A LAS
REGLAS Y USOS DEL COMERCIO DE GRANOS
22-10-2004**

REGLAS Y USOS DEL COMERCIO DE GRANOS

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Regla de interpretación

1. Las presentes reglas y usos serán de aplicación cuando las partes no hubieran pactado lo contrario, o para interpretar el sentido de las cláusulas o condiciones convenidas.
2. Aun cuando no se hubiese pactado expresamente la aplicación de estas Reglas, se entenderá convenida cuando la expresión “condiciones cámara” esté incluida en el contrato y/o cuando las partes hayan sometido la solución de las divergencias a la jurisdicción de una Cámara Arbitral.

Art. 2. Cómputo de plazos

1. Los plazos y términos para la entrega de la mercadería se considerarán expresados en días corridos. Los referidos al pago o a las actividades que deban desarrollarse con intervención de las Cámaras, Bolsas o Mercados, se entenderán como días hábiles administrativos para el comercio de granos.
2. Cuando el vencimiento de un plazo se opere en un día inhábil, el mismo se extenderá automáticamente al primer día hábil posterior.

Art. 3. Fuerza mayor - Caso fortuito

1. La prueba del caso fortuito o fuerza mayor incumbe a quien la invoque a su favor, salvo que sea del conocimiento de dominio público. No podrán invocarse estos motivos cuando ya existieran en el momento de concertarse la operación.
2. En cada caso que se le plantee, la Cámara resolverá si el caso fortuito o fuerza mayor impiden temporaria o definitivamente el cumplimiento de una obligación. En el primer supuesto, determinará el plazo por el cual debe considerarse prorrogado el contrato y la forma en que se distribuirán los perjuicios y/o gastos ocasionados por la demora en el cumplimiento. Si la imposibilidad de cumplimiento fuera considerada definitiva, podrá declararse la resolución del contrato sin culpa del obligado.

Art. 4. Transferencia de contratos

1. Los contratantes podrán transferir o ceder los contratos a terceros, de común acuerdo entre las partes intervinientes, quedando el cedente responsable de su cumplimiento juntamente con el cesionario.
2. No subsistirá tal responsabilidad en el caso que el co-contratante acepte expresamente la cesión o transferencia.

Art. 5. Fecha del contrato

Para la interpretación de los contratos de comercialización de granos, productos y subproductos u otros actos referidos a los mismos, se tendrá en cuenta la fecha de su concertación.

Art. 6. Operaciones en el Mercado a Término

Las cuestiones litigiosas o problemas originados por operaciones de los Mercados a Término serán resueltas conforme lo dispuesto en los reglamentos o

resoluciones de esos Mercados, y supletoriamente por las presentes Reglas y Usos, en tanto sean compatibles con dicha operatoria.

Art. 7. Casos no previstos

Los casos no previstos en estas Reglas serán resueltos de acuerdo a los usos y costumbres de la actividad. A falta de éstos, la Cámara resolverá según criterios de equidad, a su leal saber y entender.

Art. 8. Concurso preventivo o quiebra

En caso de quiebra o concurso de las partes, la Cámara Arbitral a la que las partes se hayan sometido conservará su jurisdicción para resolver las cuestiones controvertidas. El laudo que se dicte quedará sujeto, en cuanto a su ejecución forzada, a lo dispuesto por la Ley de Concursos y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 9. Intervención de corredor

1. La intervención de corredor en la operación de compraventa implicará, salvo pacto en contrario, facultades concedidas por el vendedor para firmar en su nombre fijaciones, ampliaciones, anulaciones, rescisiones, prórrogas, recibos de mercadería, así como para facturar y percibir el precio.
2. Las declaraciones y registros del corredor interviniente respecto de las modalidades pactadas o de las comunicaciones habidas entre las partes con su participación, servirán para interpretar o probar los hechos relativos a los contratos, según el caso.
3. El corredor tiene obligación de suministrar a la Cámara interviniente toda la documentación y/o información que ésta le solicite, con relación a un negocio en el cual haya participado.
4. Cuando se hubiese incluido en el contrato la cláusula "pago irrevocable" al corredor, el vendedor sólo podrá revocarla en forma escrita por un apoderado con capacidad suficiente para obligar a su mandante, si demostrara una causa que lo justifique y la inexistencia de obligaciones pendientes para con el corredor.
5. La participación del corredor en el contrato implica la aceptación de todos los firmantes, de la jurisdicción de la Cámara Arbitral convenida, para resolver todas las cuestiones, reclamaciones o controversias que surjan de la relación establecida entre el corredor y las partes integrantes del contrato.

Art. 10. Facultad resolutoria

1. En los contratos a los que resulten aplicables las presentes Reglas, se entenderá incluida de manera expresa la facultad de cada una de las partes de resolver el contrato por incumplimiento del co-contratante.
2. La resolución se producirá de pleno derecho y surtirá efectos desde que la parte interesada comunique a la incumplidora su voluntad de resolver.

TÍTULO II - COMPRAVENTA

Capítulo I - Modalidades

Art. 11. Compraventa con pago contra entrega

1. Se entenderá por compraventa con pago "contra entrega" aquel contrato en el que el precio haya sido determinado por las partes y se haya convenido que el pago se haga con posterioridad a la entrega de la mercadería.
2. Las partes podrán determinar libremente el plazo en que deberá hacerse el pago. En los casos en que nada se establezca a este respecto, se tomará la operación como "al contado".
3. En caso de falta de entrega de la mercadería por parte del vendedor o falta de recepción del comprador, la otra parte tendrá derecho a reclamar el cumplimiento en especie conforme las reglas generales o resolver el contrato

por incumplimiento de la parte contraria y reclamar la indemnización de los perjuicios. La demora o la falta de pago del precio dará lugar a la compensación de los intereses que determine la Cámara.

4. Los perjuicios a que alude el apartado precedente se limitarán exclusivamente a la diferencia que hubiera entre el precio pactado y el de mercado correspondiente al día del incumplimiento, con más los intereses que determine la Cámara. La diferencia de precio se asimilará a una cláusula penal, no siendo necesaria su demostración.
5. En los negocios en que se hubiesen pactado condiciones especiales o diferentes de las habituales, el incumplimiento de cualquiera de las partes dará derecho a la contraria a reclamar una compensación que fijará la Cámara en cada caso.

Art. 12. Compraventa con pago anticipado.

1. Cuando el comprador haya pagado el precio de la mercadería con anticipación a la entrega, y el vendedor no entregare la mercadería al vencimiento del plazo, el comprador tendrá derecho a reclamar el cumplimiento en especie conforme las reglas generales o resolver el contrato por incumplimiento de la parte contraria.
2. En este último caso, el comprador podrá, a su opción, reclamar la restitución del importe pagado con más sus intereses desde la fecha del pago o el valor de la mercadería a la fecha del incumplimiento.

Art. 13. Compraventa “a fijar precio”. Generalidades.

1. Se entenderá por compraventa “a fijar precio” a todo contrato en el que se pacte la entrega de la mercadería con fines de venta y el precio no estuviera determinado al momento de la contratación. En tal caso, se presume que el vendedor se reserva la facultad de elegir el día en que se fijará el precio de la totalidad o de parte de la mercadería vendida, hasta la fecha límite establecida convencionalmente.
2. Las partes podrán convenir libremente la forma de determinar el precio. Si nada hubiesen convenido, el precio se fijará sobre la base del valor corriente en plaza del lugar de la entrega, para mercadería con la calidad y en las condiciones del contrato. Si no existiera cotización o precio orientativo o de referencia, la Cámara a cuya jurisdicción arbitral se hayan sometido determinará, a pedido de parte y con los efectos de un laudo arbitral, el precio al que deba realizarse la fijación.

Art. 14. Compraventa “a fijar precio”. Fijaciones.

1. Salvo pacto en contrario, el vendedor deberá comunicar al comprador la fijación que realiza, antes del inicio del mercado con el cual quiere ejercitarla.
2. Las partes podrán convenir límites máximos y mínimos para las fijaciones. Si nada hubiesen convenido, en los contratos superiores a 1.000 (un mil) toneladas, el vendedor no podrá fijar diariamente más de un 20% (veinte por ciento) del tonelaje total del contrato.
3. Las partes deberán establecer una fecha límite para que el vendedor ejerza la facultad de fijar el precio. A falta de acuerdo expreso, cualquiera de las partes podrá solicitar que la Cámara la determine. De no mediar tal solicitud, la fecha límite quedará fijada a los 180 (ciento ochenta) días corridos desde la fecha de concertación de la operación.
4. Si la fecha límite convenida por las partes resultara un día inhábil, la fijación se realizará conforme el valor del primer día hábil siguiente. Si las partes no hubiesen establecido un día determinado como fecha límite pero sí el mes, se entenderá que vence el último día hábil de ese mes.
5. En cualquier caso que el vendedor no hubiese ejercido la facultad de fijar el precio, se tendrá por fijado en la fecha límite. Si se hubiesen establecido limitaciones a la cantidad a fijar, se respetarán esas limitaciones, teniéndose

por fijado el precio proporcionalmente para cada parcial en los días anteriores a la fecha límite.

Art. 15. Compraventa “a fijar precio”. Incumplimiento.

1. Las partes podrán convenir el pago de multas por incumplimiento, las que tendrán los efectos de una cláusula penal. Cuando la multa esté expresada bajo la forma de porcentual, el mismo se entenderá referido al valor del tonelaje incumplido a la fecha del incumplimiento.
2. Si las partes nada hubieran convenido al respecto, la Cámara determinará, de acuerdo a las circunstancias del caso, la indemnización que deberá pagar el incumplidor, que no podrá exceder del 10% (diez por ciento) del valor del tonelaje incumplido.

Art. 16. Compraventa “según muestra”.

1. En las compraventas “según muestra lacrada” el vendedor está obligado a entregar mercadería similar a la de la muestra de venta. Se considerará que la mercadería es similar, si los defectos de la muestra de entrega no exceden, con relación a la muestra de venta, de los parámetros establecidos en el artículo 52 para promediar resultados.
2. En caso de mercadería ya recibida, si las partes no se pusieran de acuerdo a los fines de la liquidación final, la Cámara determinará mediante análisis y cotejos de ambas muestras la bonificación o rebaja total que corresponda.
3. Salvo constancia expresa en la muestra de venta, tanto a efectos del recibo como de la liquidación de mercadería recibida, se considerará que la mercadería representada en la muestra de venta era libre de olor objetable e insectos vivos.

Art. 17. Compraventas con warrants.

1. Cuando en una compraventa se hubiese pactado el pago del precio “contra warrants”, a los efectos del pago, la obligación del vendedor se considerará cumplida mediante la emisión de un warrants, endosado a favor del comprador.
2. Cuando en un contrato “a fijar precio” se hubiese pactado, como garantía para el vendedor, la entrega de warrants sobre la mercadería entregada, el endoso que el comprador realice a favor del vendedor será a los efectos de garantizar el pago del precio, y el vendedor deberá restituirlo una vez cobrada la mercadería amparada en el título.

Art. 18. Contratos de “canje”.

1. Se regirán por las normas relativas a la compraventa aquellos contratos en los cuales las partes se hubiesen recíprocamente obligado a entregar mercadería, sean granos, semillas, insumos, maquinaria o cualquier otra especie.
2. Si una de las partes hubiese cumplido su prestación con anterioridad a la otra, se aplicarán las reglas previstas para los contratos con pago anticipado. En el caso del apartado 2. del artículo 12, el acreedor podrá optar por reclamar el valor original de los productos entregados en canje con más sus intereses desde la fecha de entrega o el valor de la mercadería adeudada a la fecha del incumplimiento y sus intereses.
3. Si se hubiese previsto “entrega contra entrega”, el incumplimiento de una de las partes dará lugar a la contraria, en caso de optar por la resolución, a reclamar la diferencia que hubiese experimentado el valor de lo no entregado, entre la fecha del contrato y la del incumplimiento, y sus intereses.

Capítulo II - Condiciones de la mercadería

Art. 19. Condiciones generales.

Salvo estipulación en contrario, la compraventa de cereales, oleaginosos, productos y subproductos, sea para exportación o consumo interno, es por mercadería sujeta a las normas de comercialización vigentes y sin especificación de cosechas.

Art. 20. Cantidad vendida. Excedentes o faltantes.

1. Vendido un kilaje fijo deberá entregarse la cantidad exacta estipulada. Sin embargo, en contratos de hasta 100 (cien) toneladas, se dará por cumplido el contrato si se entrega un 3% (tres por ciento) de más o de menos respecto de dicha cantidad. En contratos superiores a 100 (cien) toneladas, dicha tolerancia será del 1% (uno por ciento).
2. La cláusula “más o menos” da derecho al vendedor para entregar un 5% (cinco por ciento) de más o de menos en contratos de hasta 100 (cien) toneladas y un 3% (tres por ciento) de más o de menos en contratos superiores a 100 (cien) toneladas.
3. Cuando se hubiese expresado la cantidad en tonelaje “o lo que resulte” de la descarga de un determinado medio de transporte, se entenderá que las partes han consentido una tolerancia en más o en menos del 10% (diez por ciento) del tonelaje total indicado.
4. Si no se hubiese indicado tonelaje y sólo se hubiese expresado en unidades de transporte, la cantidad vendida se entenderá referida a la capacidad promedio del medio de transporte de que se trate, que será determinada por la Cámara conforme los usos del lugar.
5. La mercadería entregada en exceso de las tolerancias establecidas en los apartados precedentes se liquidará al precio que las partes pacten por esa cantidad entregada en exceso.
6. A los fines del cumplimiento del kilaje convenido en el contrato, se entenderá que el mismo está referido a mercadería en condiciones cámara. En caso de corresponder la aplicación de mermas por humedad u otros rubros, se tomará el kilaje neto resultante luego de aplicada la merma.

Art. 21. Omisión de lacrar muestras.

1. Los cereales, oleaginosas y subproductos agropecuarios entregados sin lacrar muestras, se considerarán recibidos de conformidad en cuanto a calidad y condición y no sujetos a ulteriores reclamos.
2. Se exceptúa de esa regla el caso en que al momento de la descarga se hubiese establecido la rebaja correspondiente, con la conformidad del representante del vendedor colocada en el recibo de mercadería o en la carta de porte.

Art. 22. Productos para la conservación de muestras.

Cualquiera de las partes tiene derecho a colocar en las muestras productos destinados a su conservación, siempre que no alteren o disimulen la calidad y/o condición de la mercadería original.

Art. 23. Uniformidad de la carga.

1. La mercadería presentada para el cumplimiento de un contrato, a ser depositada bajo el régimen de pérdida de identidad, deberá ser uniforme en calidad y condición en cada unidad de transporte. A tales fines, se considerará que cada vagón, camión (comprensivo de chasis y acoplado) o barcaza, resultan una unidad de transporte.
2. Cuando se determine que la carga está integrada por partidas de distinta calidad y/o condición y una parte de la unidad se encuentre fuera de las tolerancias de recibo, la totalidad de la unidad podrá considerarse de rechazo, aun cuando presumiblemente el promedio del conjunto se encuentre dentro de las tolerancias.

Capítulo III – Entregas y recibos

Sección I - Entrega y recibo “en destino”

Art. 24. Entrega sobre camiones.

1. Salvo pacto en contrario, el vendedor no tendrá obligación de entregar ni el comprador de recibir más de doscientas (200) toneladas diarias por cada contrato.
2. A los efectos del cumplimiento del contrato, se considerará que la mercadería ha sido presentada dentro del plazo establecido cuando el camión arribe al lugar de destino hasta las diecisiete (17) horas.

Art. 25. Ordenamiento de entregas. Cupos.

1. Cuando se trate de mercadería a entregar sobre camiones en elevadores terminales u otros destinos en los que la asignación de cupos sea uso y costumbre, el comprador deberá asignar al vendedor los cupos para la entrega de la mercadería dentro del período contractual.
2. El incumplimiento del vendedor al cupo asignado no importará automáticamente el incumplimiento del contrato, siempre que dentro de los dos (2) días siguientes solicite al comprador la asignación de nuevos cupos. En tal caso, el comprador podrá otorgar el segundo cupo aún hasta después de vencido el plazo contractual. Si el comprador no fijare nuevos cupos o el vendedor estimare excesivo el plazo de los mismos, podrá recurrir a la Cámara a efectos de su determinación.
3. Se producirá la caducidad de los plazos pactados cuando el vendedor omitiere solicitar un nuevo cupo dentro del plazo previsto en el apartado precedente o cuando incumpliere el segundo cupo asignado. En tal caso, el comprador podrá considerar incumplido el contrato y ejercer sus derechos aun cuando no se hubiese vencido el plazo de entrega convenido.
4. Cuando el comprador tuviera más de un contrato con el mismo vendedor y corredor, por el mismo producto y para el mismo destino, deberá asignarle los cupos en orden cronológico respecto de la fecha de concertación de cada una de las operaciones, aun cuando las mismas hayan sido efectuadas bajo diferentes modalidades, siempre respetando el período contractual de entrega.
5. Si el comprador nunca hubiera otorgado los cupos para la recepción de la mercadería en el período contractual pactado, el vendedor podrá transferir la propiedad de los granos emitiendo un certificado de depósito a favor del comprador y requerir a la Cámara el pago del valor de la misma. De no existir acuerdo entre las partes la Cámara determinará la forma de entrega y los derechos y obligaciones de cada parte.

Art. 26. Entrega libre.

Fuera de los casos previstos en el apartado primero del artículo precedente, en los destinos en los que la asignación de cupo no sea uso y costumbre para la entrega de la mercadería, cuando el vendedor tuviera más de un contrato con el mismo comprador y para el mismo destino, deberá despachar los camiones en orden cronológico respecto de la fecha de concertación de cada una de las operaciones, aun cuando las mismas hayan sido efectuadas bajo diferentes modalidades, siempre respetando el período contractual de entrega.

Art. 27. Puesta de la mercadería a disposición del comprador en destino.

1. Una vez llegada la mercadería a destino y puesta a disposición del comprador, éste entregará una constancia del arribo.
2. La mercadería deberá ser revisada dentro del plazo máximo de 36 (treinta y seis) horas corridas del arribo, incluyendo un turno hábil de trabajo, siendo obligación del comprador aceptar o rechazar la mercadería dentro de dicho

plazo.

Art. 28. Estadías de camiones.

1. Es obligación del comprador, de manera inmediata al arribo del camión al lugar de destino, colocar la constancia de la fecha y hora en la carta de porte.
2. La Cámara determinará las estadías a cargo del comprador, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los usos y costumbres del lugar de destino a la fecha en que se produjeron.

Art. 29. Entregas sobre vagones.

No se considerará incumplido el contrato (pactado con o sin cupo) cuando el vendedor, en forma coordinada con el comprador, haya cargado y despachado los vagones dentro del período contractual, siempre que la entrega de la mercadería se concrete dentro de los diez (10) días siguientes.

Art. 30. Ventas sobre camión/vagón.

1. En las ventas efectuadas para entregar “sobre camión/vagón”, la opción se considera estipulada en favor del vendedor, quien deberá ejercerla dentro de la primera mitad del período contractual de entrega, dando aviso al comprador. Ejercida la opción, la entrega se regirá por las reglas referidas al medio de transporte elegido.
2. Si el vendedor no hubiese ejercido la opción, transcurrido el plazo señalado en el apartado precedente, el comprador podrá asignarle cupo de camiones.

Art. 31. Aplicación de las entregas.

1. Habiendo más de un contrato entre las partes por la misma mercadería y para el mismo lugar de destino, prevalecerá la aplicación por orden cronológico respecto de la fecha de concertación de cada una de las operaciones, siempre respetando el período contractual.
2. La cláusula anterior no resulta de aplicación en aquellos contratos en los que la mercadería haya sido previamente abonada, que resulte de contratos de cobranza, canje o pacto entre partes. En estos casos será opción del comprador definir la modalidad de aplicación.

Art. 32. Rechazo por calidad y/o condición. Derecho a reponer y/o reingresar.

1. Presentada la mercadería dentro del plazo contractual, si ésta resultara de rechazo, el vendedor tendrá derecho a presentar nueva mercadería con sujeción a las siguientes normas:
 - a) Si el plazo para entrega pactado en el boleto lo permite, deberá reponer mercadería dentro de dicho plazo.
 - b) Si el rechazo se produjera en el último día del plazo contractual para entrega, el vendedor podrá –por única vez– reponer la mercadería rechazada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al del rechazo o al de notificada la resolución de Cámara que así lo declare. Dentro de las 24 (veinticuatro) horas del rechazo, el vendedor deberá notificar al comprador que hará uso de este derecho y/o solicitar cupos para ello.
 - c) Cuando se trate de entrega y recibo en procedencia y la mercadería presentada por el vendedor fuese de rechazo, éste podrá presentar una nueva dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes, haciéndose cargo, en su caso, de las estadías o fletes que ello genere.
2. Si el vendedor no hiciera uso del derecho a reponer, el contrato quedará incumplido y el comprador podrá usar los derechos que le acuerdan las presentes reglas.
3. En las ventas con cláusula “a no reponer rechazo” no será de aplicación lo dispuesto en los incisos b) y c) del apartado primero del presente artículo.

Sección II - Desacuerdos en el momento de la entrega y recibo

Art. 33. Arbitraje sobre muestras lacradas por las partes.

1. Existiendo desacuerdos entre receptor y entregador, sobre calidad y/o condición de la mercadería, ambas partes podrán optar por sacar muestras, las que firmarán, lacrarán y sellarán o precintarán conjuntamente y enviarán como mínimo por duplicado, con los detalles del caso a la Cámara Arbitral correspondiente.
2. La Cámara resolverá inmediatamente y con los efectos de un laudo arbitral, si la mercadería es o no de recibo.

Art. 34. Condiciones de las muestras.

Las muestras correspondientes a consultas o entregas efectuadas en cualquier carácter deberán presentarse en envases permeables, excepto cuando se requiera análisis por humedad, en cuyo caso deberán emplearse envases impermeables.

Art. 35. Recibo Oficial.

1. Si una de las partes rehusara sacar muestras, si el desacuerdo versara sobre la forma de extraer la muestra, o si se interrumpiera la entrega o recibo por desacuerdos en la calidad y/o condición, cualquiera de las partes podrá pedir a la Cámara que corresponda, la designación de un receptor oficial para que las extraiga y envíe a la Cámara.
2. Las partes interesadas tienen derecho a presenciar la actuación del receptor oficial, pero cualquier observación sobre su proceder sólo podrá hacerse ante la Cámara Arbitral correspondiente. Este organismo resolverá en definitiva, si la mercadería es de recibo o de rechazo.
3. Las partes deberán facilitar al receptor oficial el libre acceso a los lugares donde se encuentra la mercadería cuestionada y los elementos y la colaboración necesarios para regular el cumplimiento de sus funciones.
4. La falta de cooperación de una de las partes podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones estatutarias previstas para quienes incumplen los laudos arbitrales.
5. La reconsideración deberá solicitarse dentro de las 2 (dos) horas hábiles de comunicada la decisión de la Cámara.

Art. 36. Pago de los gastos.

1. Producida cualquiera de las incidencias a que se refieren los artículos anteriores, la Cámara determinará a cargo de quien serán los gastos originados.
2. Como principio, los gastos que origine la intervención de receptor oficial, serán a cargo de la parte que hubiese resultado con fallo adverso.

Capítulo IV – Liquidaciones y pagos

Art. 37. Por mercadería sujeta a análisis.

1. Entregada y recibida una mercadería vendida según muestra lacrada, condiciones cámara y/o normas de calidad, su liquidación y pago se efectuará de la siguiente manera:
 - a) En las entregas parciales, se abonará a las cuarenta y ocho (48) horas, contra presentación de las facturas correspondientes.
 - b) En caso de comprobar que la mercadería entregada excede las tolerancias establecidas, el comprador podrá retener la mayor rebaja que pueda corresponder. El recibo de la mercadería con la observación de “condicional”, hace suponer, salvo acuerdo en contrario, que la mercadería excede las tolerancias e implicará la

- posibilidad de retener hasta el 10% (diez por ciento) de su valor a cuenta de la liquidación final.
- c) El saldo se abonará dentro de los cinco (5) días hábiles de presentada la liquidación final.
 - d) En los casos de solicitarse reconsideración de análisis o arbitrajes que impidan practicar la liquidación final, el vendedor tendrá opción de facturar el 70% (setenta por ciento) del saldo pendiente, el cual deberá ser abonado dentro del plazo de setenta y dos (72) horas.
 - e) En los casos en que, al momento de efectuar el pago de la liquidación parcial, la mercadería ya estuviese analizada y en condiciones de confeccionar la liquidación final, el vendedor podrá practicar ambas liquidaciones simultáneamente, siendo pagaderas dentro de las setenta y dos (72) horas de su presentación.
2. La falta de pago de las facturas parciales o finales dentro de los plazos fijados, hará incurrir en mora al comprador y el vendedor podrá facturar los intereses que correspondan en cada caso.

Art. 38. Por mercadería recibida conforme.

Salvo pacto en contrario, recibíendose la mercadería conforme sin lacrar muestras, el pago deberá efectuarse contra la presentación de la liquidación final de cada boleto y/o recibo, por el importe total de los mismos, dentro de las 72 (setenta y dos) horas de presentados los mencionados instrumentos.

Capítulo V - Incumplimientos

Art. 39. Principios generales.

1. El incumplimiento de cualquiera de las partes a las obligaciones principales nacidas del contrato, dará derecho a la contraria a ejercer las acciones tendientes a procurar su cumplimiento “en especie” o a resolver el contrato por incumplimiento y exigir el pago de los daños y perjuicios.
2. A los efectos de la resolución por incumplimiento, se entenderá que esta facultad está expresamente pactada en el contrato.
3. La resolución por incumplimiento podrá ser declarada en forma privada - mediante comunicación fehaciente- o a través de un laudo arbitral dictado por la Cámara.
4. Una vez declarada la resolución, la parte que haya emitido dicha declaración no podrá ejercer las acciones para procurar el cumplimiento del contrato “en especie” y sólo podrá exigir el pago de los daños y perjuicios.

Art. 40. Criterio para la fijación de la diferencia de precio.

1. La Cámara determinará, en el laudo, la fecha en que se ha producido el incumplimiento.
2. Para la fijación de la diferencia de precio, en los términos de los artículos precedentes, se tomará el valor corriente en plaza de la mercadería en las condiciones del contrato, a la fecha del incumplimiento. En caso de resultar ella inhábil, se tomará el valor correspondiente al primer día hábil siguiente.

Art. 41. Boletos con varios vencimientos.

1. Cuando existan boletos con varios vencimientos para el cumplimiento de las obligaciones (entrega de mercadería o pago del precio en cuotas), en principio se considerará cada vencimiento como un contrato independiente.
2. Sin perjuicio de ello, si las partes no hubiesen pactado una cosa diferente, la Cámara podrá declarar la caducidad de los plazos acordados cuando se acrediten suficientemente circunstancias que hicieran presumir los futuros incumplimientos o cuando se hubieren incumplido dos o más cuotas.

TÍTULO III - DEPÓSITO

Art. 42. Generalidades.

1. Se considerará que existe contrato de depósito no sólo cuando las partes hayan convenido expresamente otorgarle a la entrega la finalidad de almacenamiento y guarda, sino también cuando exista entrega de mercadería y no pudiera determinarse a qué título la misma ha sido entregada.
2. En los casos de entrega de la mercadería a los fines de su acondicionamiento u otros, además de las reglas propias, se aplicarán las del contrato de depósito, que se considera accesorio necesario del contrato principal.
3. Cuando la mercadería depositada sea fungible o consumible y el depósito se haga a pérdida de identidad, el contrato se regirá por las normas correspondientes al depósito irregular.

Art. 43. Tarifa de almacenaje.

1. Habiéndose convenido una tarifa, se considerará que los gastos de conservación de la cosa y los riesgos propios del almacenaje están comprendidos en ella.
2. Si las partes no hubiesen convenido la tarifa de almacenaje, la Cámara la determinará en función de las tarifas corrientes en la zona donde el almacenaje se haya prestado.

Art. 44. Devolución de la mercadería.

1. El depositante puede, en cualquier tiempo, solicitar la devolución de la mercadería.
2. Salvo que se hubiese pactado un plazo para el almacenaje, el depositario podrá intimar al depositante a retirar la mercadería, bajo apercibimiento de venderla por su cuenta y orden. La intimación deberá ser hecha por un medio fehaciente y deberá darse un plazo no inferior a 15 (quince) días hábiles.
3. El depositario cumplirá su obligación de restituir, aun cuando la mercadería que restituye no sea de idéntica calidad a la recibida. En tal caso, las diferencias se ajustarán mediante una liquidación de las bonificaciones o rebajas que correspondan.
4. Sin perjuicio de ello, salvo pacto en contrario, el depositante no estará obligado a recibir en devolución mercadería que difiera en más de un 5% (cinco por ciento) del valor de la entregada. Las diferencias referidas a rubros de calidad se calcularán de acuerdo a lo previsto en la respectiva norma de comercialización; las referidas a rubros de condición se calcularán a criterio arbitral.

TÍTULO IV - DETERMINACIONES ANALÍTICAS Y CERTIFICACIONES

Capítulo I - Determinaciones analíticas y certificaciones

Art. 45. Tareas de los laboratorios.

1. La Cámara, por medio de sus laboratorios, efectuará las determinaciones analíticas necesarias para la comercialización de los granos, productos y subproductos agropecuarios, por cuenta de quien o quienes lo soliciten y sobre la base de la/s muestra/s presentada/s a tal fin.
2. Asimismo, efectuará las determinaciones que corresponda a fin de que la Comisión Directiva o la Subcomisión respectiva, según el caso, arbitren sobre descuentos, diferencias de calidad, recibos con intervención de la Cámara, etc. sobre la base de la/s muestra/s lacrada/s o precintada/s reglamentariamente.

Art. 46. Solicitudes de análisis y presentación de muestras.

1. Las determinaciones analíticas representativas de una operación comercial se practicarán a pedido de cualquiera de las partes mediante carta-solicitud acompañada de muestras lacradas, termoselladas o precintadas de mutuo acuerdo, en condiciones de inviolabilidad y autenticidad.
2. La Cámara podrá rechazar las muestras que a su criterio no cumplan tales condiciones.
3. Las solicitudes de determinaciones analíticas deberán ser presentadas por el comprador y/o el vendedor - directamente o a través de sus representantes- dentro de los ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de la descarga.
4. La solicitud de análisis podrá ser presentada por una sola de las partes, la que se hará responsable de la autenticidad y lo demás inherente a la presentación.

Art. 47. Pedido de análisis por interrupción de entregas.

1. Cuando la entrega de la mercadería se interrumpiera y quedara suspendida por mayor tiempo que el plazo establecido para efectuar el envío de muestras y solicitud de análisis, cualquiera de las partes podrá solicitar los análisis que correspondan sobre la entrega parcial.
2. La liquidación de la mercadería correspondiente a las entregas parciales aludidas precedentemente, se considerará, a todos los efectos, como una liquidación final.

Art. 48. Pérdida o deterioro de las muestras.

Si una de las partes comunicara a la Cámara que su juego de muestras se ha perdido o deteriorado, la Cámara intimará a la contraparte la presentación del suyo. Si también la parte intimada alegare extravío o deterioro de muestras u otra causa, se liquidará conforme a las bases pactadas.

Art. 49. Reconocimiento de muestras abiertas.

1. La Cámara se reserva el derecho de no entender en todo asunto sobre ventas por muestras abiertas, que no sean previamente reconocidas por los interesados.
2. En las ventas según muestras abiertas, regirán las disposiciones aplicables a los negocios sobre muestras lacradas, una vez que la muestra abierta haya sido reconocida por ambas partes.

Las disposiciones de este artículo no son de aplicación a las operaciones primarias.

Capítulo II - Recursos

Art. 50. Reconsideración.

Se entiende por reconsideración la instancia por la cual cualquiera de las partes contratantes, en disconformidad con el resultado analítico de calidad emitido para la liquidación del contrato, recurre ante la Cámara Arbitral, a fin de que se practique un nuevo análisis que ratifique o rectifique el resultado original.

Art. 51. Procedimiento.

1. La parte que no esté conforme con el resultado analítico emitido por la Cámara, podrá solicitar reconsideración dentro del plazo de ocho (8) días hábiles, a contar de la fecha de emisión del certificado.
2. A tal fin, presentará solicitud indicando los antecedentes pertinentes y los rubros analíticos cuya reconsideración se solicita. Junto con la solicitud, deberá adjuntarse la muestra correspondiente. En caso contrario, la Cámara realizará el nuevo análisis sobre la muestra obrante en su poder.
3. Una vez declarado admisible el recurso de reconsideración, la Cámara notificará a las partes involucradas el día y hora en que se efectuará la nueva

determinación, invitándolas a concurrir. Las determinaciones correspondientes a la reconsideración se practicarán en la fecha indicada, con o sin presencia de las partes.

4. En los casos en que la entrega esté representada por varias muestras lacradas, se formará un nuevo conjunto.
5. En el certificado emitido como consecuencia de la reconsideración se aclarará el resultado definitivo que se deberá tener en cuenta para la liquidación. En aquellos granos cuya comercialización se rige por normas de comercialización se consignará, además, el grado resultante.

Art. 52. Márgenes para determinar el resultado definitivo.

A los fines de la determinación del resultado definitivo, se tendrán en cuenta los siguientes márgenes.

1. Para los distintos rubros analíticos establecidos en las normas de comercialización, salvo las excepciones que se detallan en los apartados siguientes, se confirmará el resultado cuando la diferencia no sea mayor del 10% (diez por ciento) respecto de aquél, y se promediará cuando la disparidad oscile entre 10,1% (diez coma uno por ciento) y 20% (veinte por ciento), siempre que se trabaje con valores analíticos superiores a 1% (uno por ciento). Para valores inferiores se duplicarán tales márgenes.
2. Sin perjuicio de ello, se establecen los siguientes márgenes específicos:
 - a) Cuando entre la primera determinación de peso hectolítrico y el resultado de la reconsideración exista una diferencia de hasta 0,25 (cero coma veinticinco) kilogramos, se confirmará el resultado primitivo y se promediará cuando las diferencias fluctúen entre 0,26 (cero coma veintiséis) kilogramos y 0,75 (cero coma setenta y cinco) kilogramos.
 - b) Para los análisis por panza blanca en trigo pan, granos quebrados y/o partidos en soja, vitreosidad en trigo fideo, capacidad germinativa y calibre sobre zaranda de 2,5 (dos coma cinco) milímetros en cebada para maltería, cuerpos extraños y granos verdes intensos en alpiste y granos descascarados y rotos en mijo, se confirmará el resultado cuando la diferencia no sea mayor del 5% (cinco por ciento) respecto de aquél y se promediará cuando la disparidad oscile entre 5,1% (cinco coma uno por ciento) y 10% (diez por ciento).
 - c) Para los análisis de rendimiento de granos enteros y de granos enteros y quebrados en arroz, se confirmará el resultado cuando la diferencia no sea mayor del 3% (tres por ciento) respecto de aquél.
 - d) Para los análisis por materia grasa cuyas diferencias no excedan del 2% (dos por ciento) del valor primitivo, se confirmará el resultado original. En los análisis por acidez, cuyas diferencias no excedan del 20% (veinte por ciento) del valor primitivo, se confirmará el resultado original.
 - e) Para los rubros de carbón en trigo y cebada y cornezuelo en centeno, cuando la diferencia no sea mayor de 0,02 (cero coma cero dos) se confirmará el primer resultado; cuando sea superior a esta cifra y hasta 0,05 (cero coma cero cinco) se promediarán los mismos.
 - f) En los mismos análisis por semillas de trébol, chamico y bejuco, se confirmará el primer resultado, cuando la diferencia con la reconsideración no sea mayor de 2 (dos) semillas.
 - g) En los análisis por humedad, se confirmará el primer resultado cuando la diferencia no sea mayor de 4% (cuatro por ciento) respecto de aquél.
 - h) En los análisis por proteína, cuyas diferencias no excedan del 3%

(tres por ciento) del valor primitivo, se confirmará el resultado original.

- i) En los análisis donde se contemple el grado, se confirmará en primer resultado cuando los rubros que lo conforman se mantienen dentro del mismo.
3. Lo expresado anteriormente no resultará de aplicación en aquellos casos en que el resultado de la reconsideración provoque un cambio de grado o en las bases y/o tolerancias de recibo. Bajo esa circunstancia, se practicará un tercer análisis.

Art. 53. Tercer análisis.

1. Cuando los resultados de la reconsideración superen los márgenes establecidos en el artículo precedente para confirmar o promediar, se practicará un nuevo análisis.
2. El tercer análisis se realizará en base a un conjunto formado con porciones iguales, tomadas de las muestras usadas para el primer y segundo análisis.
3. En tal caso, el resultado definitivo será el promedio de los tres valores, cuando existan diferencias equivalentes entre el valor más bajo y el intermedio y entre éste y el más alto, en caso contrario el resultado definitivo será el promedio de los dos más cercanos.

Art. 54. Porcentajes. Aproximación.

1. Los resultados que se expresan en porcentajes se asentarán en los certificados correspondientes al décimo o al centésimo, según el requerimiento del rubro en cada norma de comercialización.
2. Si fuera necesario aproximar, el procedimiento se aplicará cumpliendo las siguientes pautas, tomando en consideración el valor del dígito siguiente a la cifra a redondear:
 - a) De 1 (uno) a 4 (cuatro) se mantendrá la cifra precedente.
 - b) De 5 (cinco) a 9 (nueve) se aproximará a la cifra inmediata superior a la precedente.

Art. 55. Diferencias entre las muestras.

1. Si, abierta la muestra con la que se solicitó la reconsideración, se constataran diferencias notables respecto de la que dio origen al primer análisis, se citará a las partes para que se pongan de acuerdo sobre la forma de proceder.
2. De no lograrse acuerdo, la Cámara resolverá el procedimiento a seguir.

Art. 56. Aranceles.

Los aranceles de Cámara en las reconsideraciones se registrarán por las normas siguientes:

- a) Si el resultado primitivo se confirmara, se aplicarán las tarifas de análisis vigentes incrementadas en un 50% (cincuenta por ciento).
- b) Si el resultado primitivo se modificara, la reconsideración será sin cargo.
- c) Si correspondiera promediar el resultado del primer análisis con el de la reconsideración, se aplicará la tarifa vigente, sin incremento.

Art. 57. Apelación.

Agotada la instancia de reconsideración, la parte disconforme podrá recurrir en apelación, si correspondiera. Registrarán en este supuesto, las disposiciones reglamentarias vigentes.

Art. 58. Repetición de reconsideración.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, las partes podrán optar por efectuar una repetición de la reconsideración ante la misma Cámara, conforme las reglas que a continuación se indican.
2. La solicitud de repetición de reconsideración deberá hacerse ante la Cámara dentro de los 5 (cinco) días hábiles de emitido el certificado de reconsideración, acompañando, de ser posible, un nuevo juego de muestras.

3. La Cámara consultará a la contraparte a efectos de que preste conformidad con este procedimiento. En caso afirmativo, se procederá siguiendo las reglas previstas para la reconsideración.
4. Si la parte contraria no prestara conformidad a este procedimiento, la solicitud se entenderá como un pedido de apelación y se procederá en consecuencia.
5. La conformidad de las partes al procedimiento previsto en este artículo implicará la aceptación del resultado definitivo que emita la Cámara y la renuncia irrevocable a plantear recurso de apelación u otro que pudiera corresponder.

* * * * *